

LEY Nº 2136 (Original 858)

Sancionada el día 31/07/47. Promulgada el 08/08/47. Publicada en el Boletín Oficial Nº 2.915, el día 11 de Agosto de 1947.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- El Ejercicio de la Medicina Veterinaria en el territorio de la Provincia, será realizado exclusivamente por los que posean títulos de Médico Veterinario, expedidos por las Universidades de la Nación, y los contratados por el Gobierno Nacional o Provincial para fines exclusivos de enseñanza o especialización, mientras dure su contrato. Este ejercicio estará sujeto al control superior de la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 2°.- Los interesados inscribirán sus títulos y registrarán sus firmas en la Dirección Provincial de Sanidad, previa comprobación de su identidad personal.

Art. 3°.- Considérase ejercicio de la Medicina Veterinaria:

- a) El examen clínico, tratamiento y curación de los animales domésticos, sea aplicando medios físicos, químicos, quirúrgicos, biológicos o médicos.
- b) La aplicación de vacunas, sueros y líquido-diagnósticos a los mismos, como así también la aplicación exclusivas de sueros virus, o virus no atenuados.
- c) La realización de peritajes sobre el estado de animales domésticos, productos o subproductos derivados de los mismos.
- d) Los peritajes y tasaciones de haciendas y de sus productos derivados, en los casos que por las leyes deban efectuarse en juicio por disconformidad de las partes, de acuerdo al Código de Procedimiento Civil u ordenados por cualquiera de las reparticiones públicas.
- e) El desempeño de cargos públicos para los que se requiera conocimiento de materias dictadas en los cursos de las facultades de Veterinaria de la Nación.
- f) La expedición de todo certificado de sanidad de productos y subproductos de origen animal.
- g) La Dirección Técnica de Laboratorios Biológicos.
- h) Las regencias de casas de comercio donde se elaboren medicamentos de uso veterinario.
- Art. 4°.- Se considerará como ejercitando ilegalmente la Medicina Veterinaria:
- a) Al que careciendo de título habilitante, ejerza las actividades profesionales comprendidas en el artículo 3°.
- b) A las personas diplomadas de Médicos Veterinarios en países no comprendidos en el Acuerdo de Montevideo, de fecha 25 de agosto del año 1888, siempre que no sean contratados por el Gobierno Nacional o Provincial para los fines enunciados en el artículo 1º.
- Art. 5°.- Las farmacias no podrán despachar recetas destinadas a uso veterinario, sin la firma de un profesional comprendido en los artículo 1° y 2°.

A este efecto la Dirección Provincial de Sanidad, publicará periódicamente la nómina de los médicos veterinarios en ejercicio y las hará llegar a las farmacias.

- Art. 6°.- Ninguna casa de comercio podrá ofrecer servicios veterinarios que no sean los de su propietario, director técnico o razón social que integre un médico veterinario.
- Art. 7°.- Los médicos veterinarios no podrán prestar temporal o indefinidamente su nombre o dar protección profesional a personal no habilitados para el ejercicio de la medicina veterinaria.
- Art. 8°.- Será, penados con multa de \$50 a 500 los que contravengan los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la presente ley.

Art. 9°.- Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley. Art. 10.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislaturas de la provincia de Salta, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO SAN MILLÁN – Raúl Esteban Mascietti – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich

Por tanto

Ministerio de Acción Social y Salud Pública

Salta, Agosto 8 de 1.947.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO - Jose T. Solá Torino.